

TESIS 01/2019

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. NO PROCEDE SU LIQUIDACIÓN DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 991 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO. En términos del artículo 991 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el trámite de liquidación se encuentra reservado para la ejecución de la sentencia, es decir, la liquidación será procedente cuando exista condena firme y ésta no exprese cantidad líquida, de ahí, que esta norma no resulta aplicable al auto en el que se decreta una pensión alimenticia provisional, pues tal resolución no constituye una sentencia firme que trae aparejada ejecución, ni se ubica dentro de los títulos ejecutivos previstos en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tanto, no es procedente la liquidación de pensión alimenticia provisional decretada mediante auto, máxime, que al resolverse el fondo del asunto, podría ocurrir que la acción de alimentos sea desestimada, lo que traería como consecuencia que el auto que fijó la pensión alimenticia provisional perdiera su eficacia y ello implicaría que la parte actora se viera obligada a regresar las cantidades que al amparo de dicho auto recibió, lo cual no es la finalidad de la institución de los alimentos en materia familiar. Sin que tal criterio implique restringir el derecho de los acreedores alimentistas a recibir la pensión que les corresponde para cubrir sus necesidades más apremiantes, puesto que el juez en materia familiar está facultado para decretar las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus determinaciones y proteger a los miembros de la familia conforme lo dispone el artículo 1138 de la Ley Procesal Civil, contando para tal efecto además con los medios de apremio previstos en el artículo 71 del código adjetivo civil.

CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
Apelación 776/2018. Lic. Lidia María Cantú Sánchez. 10 de enero 2019.
Unanimidad de votos. Magistrada Graciela González Centeno. Secretaria de Estudio y Cuenta Betsy Bernal Cervantes.